

Interlocutorio: No.101
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Teresa Acosta Bedoya
Radicado: 2019-00050-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

En virtud a que se ha presentado una problemática en la notificación de las últimas decisiones del presente trámite judicial, según el mandatario judicial de la entidad accionante, el despacho procede a declarar la nulidad de la providencia proferida el No. 188 del dieciocho de junio de 2020, a través de la cual se sigue adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Tiene entonces el Despacho, que por parte del mandatario judicial de la entidad accionante se ha presentado una acción constitucional y posterior a ello un incidente de desacato ante el Juzgado promiscuo de Familia local, a fin de que se dé trámite a la última petición elevada por él elevada, tendiente a seguir adelante con la ejecución. Y pese a que esta Dependencia judicial ya profirió la providencia en cuestión; precaviendo una eventual falta de notificación al actor, en razón de las múltiples complicaciones que se han generado a través del sistema web "TYBA", igualmente, por aquello de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país; procederá a decretar la nulidad de la providencia aludida, conforme se encuentra regulado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que su tenor literal dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Es por lo anterior que, en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución, toda vez que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

Interlocutorio: No.101
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Teresa Acosta Bedoya
Radicado: 2019-00050-00

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”¹.

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio No. 188 del 18 de junio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

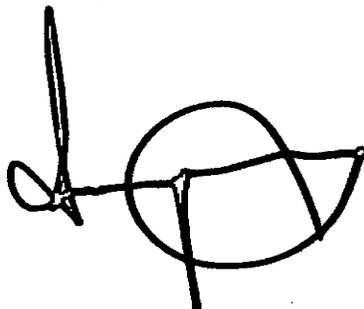
SEGUNDO: en virtud de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del **BANCO DE BOGOTÁ**, en frente de **MARIA TERESA ACOSTA BEDOYA**, en razón a lo dicho en precedencia.

TERCERO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

QUINTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

¹ Inciso 2 del artículo 440 del código General del Proceso.